

12

**.REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 16 JUN 2021

**Proceso N° 2019-00571.**

Procede el despacho a resolver la excepción previa planteada por el apoderado judicial del extremo pasivo, denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Como sustento de su medio exceptivo sostuvo que dentro de la demanda no se vinculó a Optilaser S.A., afirmando que el sitio donde se realizó el procedimiento de corrección visual con láser que se le demanda, fue en las instalaciones de la referida persona jurídica.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*".

2. La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.



3. El artículo 633 del Código Civil, define a la persona jurídica como una persona ficticia, capaz de ejercer derecho y adquirir obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extra judicialmente.

4. De su parte, el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio, establece *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

5. El litis consorcio necesario, es una figura procesal que busca la integración de todas las personas que deban concurrir a cierto proceso judicial por ser directamente afectadas de la relación jurídica sustancial que se demanda, figura contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que en su tenor reza:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de absolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, (...)”*

6. Para negar la excepción previa basta decir que la persona jurídica que se afirma debe integrar litis consorcio necesario por pasiva Optilaser, S.A, no resulta ser una persona necesaria para poder fallar de mérito, pues la relación jurídico sustancial bien recae sobre el Instituto Americano de Oftalmología S.A.S. como persona jurídica, quienes no demostraron la dependencia o relación única sustancial del que alegan debe ser integrado, coligiéndose, que el Instituto demandado actúa con independencia en sus relaciones jurídicas, y sobre quien se pretende se condene al pago de daños y perjuicios por presuntamente actuar con negligencia, imprudencia, impericia y mal manejo del procedimiento de corrección visual realizado a la demandante.

7. El demandado pretende la integración del litis consorcio, en ocasión a una relación subyacente de su parte con Optilaser S.A., relación que lo motivó a llamar en garantía a la sociedad anónima referida, es decir, que Optilaser S.A., ya está integrada al proceso como llamada en garantía del demandado, y a quien se le ha garantizado el derecho de defensa y contradicción en el marco de su participación.



8. Téngase en cuenta que, por la naturaleza del proceso, el demandante es quien determina la persona de quien espera le sea reparado el daño que demanda, y en el caso en particular, el demandante conociendo la interacción del Optilaser S.A., desistió de las pretensiones dirigidas en contra de la referida sociedad.

Por lo anterior, y en atención a que no se encuentra probada la necesidad de la participación de Optilaser S.A., como litis consorte pasiva, este despacho declarará infundada la excepción previa formulada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** al excepcionante en costas. Líquidense teniendo en cuenta como agencias en derecho, el equivalente a \$500.000.. Quinientos mil pesos M/te.

**TERCERO:** En firme este proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez

FG



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Sala Segunda Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 050 Fecha 17 JUN 2021

El Secretario(a) 

